



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines legales pertinentes, se agrega a las diligencias el oficio N° 20233107877401 de 19 de mayo de 2023, allegado mediante correo electrónico el 30 de mayo de 2023, emanado de la Agencia Nacional de Tierras, en donde informa que los predios con matrículas inmobiliarias N° 154-47946 y 154-47945, permiten observar la transferencia de un derecho real de dominio, lo que indica que se trata de unos predios cuya naturaleza jurídica es de propiedad privada.

Así mismo, se agrega a las diligencias el oficio N°. 2023-0723200-1 de 20 de mayo de 2023, allegado mediante correo electrónico el 30 de mayo de 2023, procedente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien informa que, verificada la base de datos interna de los predios rurales identificados con matrículas inmobiliarias N° 154-47946 y 154-47945, no se encuentran en custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las víctimas FRV.

De igual manera, se agregan a las diligencias el oficio No. SNR2023EE055476 de 6 de junio de 2023, allegado por correo electrónico el 20 de junio de 2023, procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien informa que realizado el análisis jurídico de los folios de matrículas No. 154-47946 y 154-47945, se puede constatar que los inmuebles provienen de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Además, se agregan a las diligencias los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N°. 154-47946 y 154-47945 y el oficio N° ORIPCHO 1542023EE261, de 21 de junio de 2023, procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá, Cundinamarca, mediante el cual informa que fue debidamente inscrita la demanda.

De otro lado, ténganse en cuenta que la demandada LUCRECIA MORENO LEÓN, en calidad de heredera de JOSE DEL CRISTO MORENO JIMENEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda en tiempo.

Así mismo, ténganse en cuenta que las demandadas CRISTINA, BLANCA LILIA MORENO LEÓN en calidad de herederas de JOSE DEL CRISTO MORENO JIMENEZ y FLOR MARIA MORENO como tercera interesada, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y por intermedio de apoderada judicial contestaron la demanda en tiempo, aclarando que no se tiene como contestada la demanda como curadora Ad-Litem si no como apoderada.

Por lo anterior, se admiten las contestaciones de la demanda presentadas por los apoderados de las demandadas CRISTINA, BLANCA LILIA, LUCRECIA MORENO LEÓN y FLOR MARIA MORENO como tercera

interesada, las cuales reúnen los requisitos establecidos en el artículo 96 del C.G.P.

En ese orden de ideas, de las excepciones de mérito propuestas en ambas contestaciones por la apoderada de las demandadas CRISTINA, BLANCA LILIA MORENO LEÓN y FLOR MARIA MORENO como tercera interesada y por el apoderado de la demandada LUCRECIA MORENO LEÓN, córrase traslado una vez quede integrado el contradictorio.

Reconocer como tercera interesada a FLOR MARIA MORENO.

Así mismo, reconózcase como apoderada judicial de las demandadas CRISTINA, BLANCA LILIA MORENO LEÓN y FLOR MARIA MORENO como tercera interesada, a la doctora SANDRA MILENA LOZANO GUARNIZO, y como apoderado de la demandada LUCRECIA MORENO LEÓN al doctor JOSE WILLIAM RAMIREZ REYES, en los términos y para los efectos de los poderes especiales conferidos.

Por otra parte, referente al contenido de la memoria usb allegada como prueba contra el demandante, mediante escrito presentado por parte de la apoderada de las demandadas CRISTINA, BLANCA LILIA MORENO LEÓN y FLOR MARIA MORENO como tercera interesada, sobre la admisibilidad de esta prueba el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa probatoria.

Finalmente, no se tienen por instaladas las vallas cuyas fotografías fueron allegadas, por cuanto el número del presente proceso incorporado en la valla (2023-031) no corresponde, siendo el correcto el 2023-034. Por tanto, el demandante deberá instalar nuevas vallas que tengan la corrección mencionada anteriormente o **corregir** las que existen actualmente con el número de proceso correcto.

Además, se requiere a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes contados a partir del siguiente al de la ejecutoria del presente auto, allegue al proceso las fotografías de las vallas con la corrección ordenada, dando cumplimiento a los requisitos solicitados en el artículo 6 de Acuerdo N° PSAA14-10118, del 4 de marzo de 2014, con la advertencia que de no allegarse dicho pedimento se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P., decretándose el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_26_DEL
DIA DE HOY, _21-07-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario
Cesar Montañez Romero

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90826d7b3d79cccdced7b79067d623cc8aed2f6665b095f11b5d300985668edf**

Documento generado en 19/07/2023 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>